
DECRETO N° 10.961

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 39 AL 49 DEL DECRETO N° 10.579 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 2000, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1.561/2000, “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”.

VISTO:

La necesidad de modificar el artículo 14 y los artículos 14 y 39 del Decreto N° 105.79 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de referencia reglamenta la Ley N° 1.561/00, que el crea el Sistema Nacional del Ambiente , el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.

Que a los efectos de dar una amplia participación de sectores municipales, departamentales, sociedad civil, en el gran foro ambiental que constituye CONAM y a los efectos de subsanar errores materiales del citado Decreto.

CAPÍTULO 2

POR TANTO,

en ejercicio de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 14 y los artículos 39 al 49 del Decreto N° 10.579/00, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 14°. El Consejo Nacional Ambiental (CONAM) estará integrado por:

- a) El Secretario ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente.
- b) El Director de Planificación Estratégica de la SEAM, quien será el Secretario del CONAM.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.
- g) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- h) Un representante del Ministerio de Educación y Culto.
- i) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- j) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
- k) Un representante del Ministerio del Interior.
- l) Un representante de la Secretaría de Acción Social de la Presidencia.

- m) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia.
- n) Un representante del Instituto de Bienestar Rural.
- o) Un representante de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal.
- p) Un representante de Corporación de Obras Sanitarias.
- q) Un representante de la Administración Nacional de Electricidad.
- r) Un representante de la Federación de la Industria, la Producción y el Comercio.
- s) Un representante de la Unión Industrial Paraguaya.
- t) Un representante de la Asociación Rural del Paraguay.
- u) Los secretarios de Ambiente de los Gobiernos Departamentales.
- v) Un representante de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental del Paraguay.
- w) Un representante de la Sociedad Científica del Paraguay.
- x) Un representante de la Asociación de Organizaciones no Gubernativas.
- y) Un representante de la Red de Organización no Gubernativas Ambientales.
- z) Un representante de la Red de Entidades al Servicio de las Comunidades Indígenas.
- aa) Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden del día, y demás

CAPÍTULO 2

personas que a consideración del Consejo sean necesarias, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

bb) Un representante del Consejo de Universidades.

cc) Un representante del Círculo de Periodistas para la Salud y el Ambiente.

El Secretario del Ambiente queda facultado a establecer las condiciones en que los representantes de las distintas organizaciones deberán ser electos, para integrar el CONAM.

Artículo 37°. La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 28 y 29 de la Ley N° 1.561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1.561/00, “De Administración Financiera del Estado”, y a las leyes anuales de aprobación del presupuesto.

Artículo 38°. Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias; habilitaciones, licencias o servicios serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrá ser modificada cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, uno de cualquiera de los dos. Para estos casos serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 39°. Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las leyes comerciales en el Artículo 14 de la Ley se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.

Artículo 40°. Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la ley o de las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la ley serán manejados en virtud de la Ley N° 1.535/99, “Sistema de Administración Financiera del Estado”.

Artículo 41°. Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha del pre-

sente decreto para que las instituciones del Estado establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 1.561/00 den cumplimiento a la transferencia de los bienes calificados en sus respectivos activos.

Artículo 42°. El Ministro de Hacienda, por resolución, deberá nombrar a los funcionarios responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso de los bienes indicados en el artículo 27 de la Ley N° 1.561/00 en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la fecha del presente Decreto reglamentario. Igualmente, la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.

Artículo 43°. La Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del SENASA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquiridos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el artículo 26 de la Ley 1.561/00 y de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de las misma ley, debiendo comunicar el resultado del mismo a las Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 44°. Autorizar al Ministerio de Hacienda, resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley 1.534/99 y la Ley 1.535/99 se dé cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley N° 1.561/00 con relación a la transferencia de saldos presupuestarios no obligados, correspondiente a la reprogramación del Estado, indicados en el artículo 26 de la misma Ley, a partir de la fecha de su reprogramación. La reprogramación y transferencia de los saldos también deberán incluir la reprogramación del anexo del personal que será transferido a la Secretaría del Ambiente.

Artículo 45°. La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto dentro de los plazos y la forma establecidos dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y la Ley 1.535/99.

Artículo 46°. El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

